

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

AV.- 08 – 2008

SS. LECAROS CORNEJO
PRADO SILDARRIAGA
PRINCIPE TRUJILLO

Lima, once de febrero de dos mil once.-

VISTA; en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra José Oriol Anaya Oropeza por delitos: **i)**- contra la Administración de justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado; **ii)**- contra la Fe pública – falsificación de documentos en agravio del Estado y de la empresa "Ida Service" S.A.C. y **iii)**- contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado.

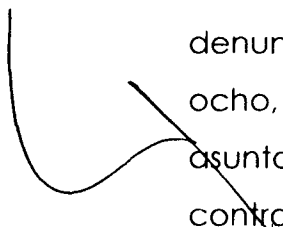
PARTE PRIMERA
ANTECEDENTES

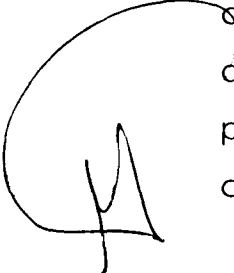
CAPÍTULO I
ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

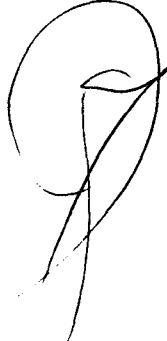
I. Sede Parlamentaria.

1º. Mediante Resolución número cero cero tres guión dos mil ocho guión dos mil nueve guión P/CR, de fojas quince, el Presidente del Congreso

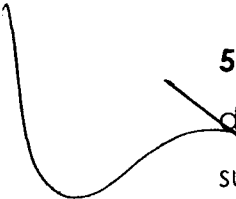
de la República, señor Javier Velásquez Quesquén, autorizó al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Legislativo para que en representación del Congreso de la República formule ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales la denuncia constitucional respectiva contra el Congresista de la República José Oriol Anaya Oropeza.

 2°. En base a ello, el acusado José Oriol Anaya Oropeza fue objeto de la denuncia constitucional de fojas uno, del quince de agosto de dos mil ocho, formulada por el Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo, por la comisión de los delitos contra la administración de justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo, contra la fe pública – falsificación de documentos y contra la administración pública – peculado, en agravio del Estado. Esta denuncia constitucional dio inicio al procedimiento parlamentario y para ello el informe de calificación de denuncia constitucional número ciento trece de fojas cuarenta y cinco, la declaró procedente.

 3°. Del informe de calificación de la citada denuncia constitucional se desprende que se solicitó a la Comisión Permanente del Congreso de la República el plazo reglamentario para realizar las investigaciones pertinentes. El documento fue suscrito por los miembros de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, los señores Martha Moyano Delgado, Carlos Bruce Montes de Oca, Luis Galarreta Velarde, Cayo Galindo Sandoval y José Carrasco Távara.

 4°. La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República aprobó el informe final de fojas doscientos tres el mismo que


concluyó acusar constitucionalmente al señor José Oriol Anaya Oropeza, Congresista de la República, por existir indicios razonables que permiten evidenciar la comisión de los delitos contra la administración de justicia – falsa declaración en proceso administrativo, contra la fe pública – falsificación de documentos y contra la administración pública – peculado, delitos tipificados en los artículos cuatrocientos once, cuatrocientos veintisiete y trescientos ochenta y siete del Código Penal, respectivamente.



5°. El Congreso de la República, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, declaró haber lugar a la formación de la causa y dispuso suspender al congresista denunciado. Finalmente, el Presidente del Congreso de la República remitió a la señora Fiscal de la Nación, el expediente de acusación originada por la denuncia constitucional número ciento trece y la Resolución Legislativa del Congreso de la República signada con el número cero cero uno guión dos mil ocho guión CR.



II. Sede Fiscal.



1° La citada Resolución Legislativa del Congreso de la República, conforme a la exigencia contenida en el artículo cien de la Constitución Política del Perú, mereció la denuncia formalizada de la señora Fiscal de la Nación de fojas doscientos setenta y siete, del once de noviembre de dos mil ocho; en ella se presentaron cargos contra José Oriol Anaya Oropeza por los delitos contra la Administración de justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo, contra la Fe pública – falsificación de documentos y contra la Administración Pública – peculado en agravio del Estado, para cuyo efecto se invocó los

artículos cuatrocientos once, cuatrocientos veintisiete y trescientos ochenta y siete del Código Penal.

2°. Para formalizar la citada denuncia fiscal se invocó como sustento legal el artículo cien de la Constitución Política del Perú, el artículo ochenta y nueve del Reglamento del Congreso de la República en concordancia con el artículo sesenta y seis, inciso dos, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3°. A fojas ochocientos doce el representante del Ministerio Público amplía su denuncia fiscal para comprender como parte agraviada a "Ida Service" S.A.C. con relación al delito contra la fe pública – falsificación de documentos.

III. Sede Jurisdiccional.

1°. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, luego de recibir la denuncia de la señora Fiscal de la Nación, mediante auto de fojas doscientos ochenta y seis, del diecinueve de noviembre de dos mil ocho, remitió los de la materia al Señor Juez Supremo Instructor, quien por auto de fojas trescientos dos, del quince de diciembre de dos mil ocho, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada por la señora Fiscal de la Nación, en consecuencia, abrió instrucción contra José Oriol Anaya Oropeza, por los delitos contra la administración de justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo, contra la fe pública – falsificación de documentos y contra la administración pública – peculado en agravio del Estado.

2°. A fojas ochocientos catorce la Vocalía Suprema de Instrucción amplió el auto apertorio de instrucción para comprender como parte agraviada a "Ida Service" S.A.C. por delito contra la fe pública – falsificación de documentos.

3°. Que al respecto es de precisar que a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo cien de la Constitución no le es permitido al Ministerio Público y al Poder Judicial modificar o rectificar los alcances de la resolución acusatoria del Congreso, la misma que establece que: *"los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso"*.

4°. Seguida la causa con arreglo al proceso que le corresponde y concluida la etapa de investigación judicial, el señor Fiscal Supremo mediante dictamen de fecha nueve de agosto de dos mil diez, de fojas mil trescientos noventa y tres, formuló acusación contra José Oriol Anaya Oropeza como autor de los delitos contra la administración de justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado, contra la fe pública – falsificación de documentos en agravio del Estado y de la empresa "Ida Service" S.A.C., y contra la administración pública – peculado, en agravio del Estado, invocando los artículos cuatrocientos once, cuatrocientos veintisiete y trescientos ochenta y siete del Código Penal y, solicitó se le imponga ocho años de pena privativa de la libertad, inhabilitación conforme a los incisos primero y segundo del artículo treinta y seis del cuerpo sustantivo, trescientos sesenta y cinco días – multa a favor del Estado, cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado y cinco mil nuevos soles a favor de la empresa "Ida Service" S.A.C., sin perjuicio de proceder a la devolución de lo indebidamente cobrado.

5°. Seguidamente la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República dictó el auto de enjuiciamiento de fecha dos de setiembre de dos mil diez, de fojas mil cuatrocientos treinta y nueve, fijándose día y hora para realizarse el juicio oral.

CAPÍTULO II HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

I. Actos Parlamentarios de Imputación

1º: El Informe Final de fojas doscientos tres, el mismo que relata los cargos referidos a la denuncia constitucional número ciento trece, precisa los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

i)- Que existen indicios suficientes que acreditan que el congresista José Oriol Anaya Oropeza presentó al Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso el memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR a través del cual presentó como medio de prueba del gasto correspondiente al boleto aéreo a Italia, la boleta de venta de la firma "Ida Service" S.A.C., comprobante de pago que ha sido cuestionado durante las investigaciones, presumiéndose su falsedad.

ii)- Que existen indicios razonables que acreditan que el congresista José Oriol Anaya Oropeza habría presentado documentación irregular para efectos de sustentar su rendición de gastos operativos de los meses de abril, mayo y junio de dos mil siete, precisándose que la responsabilidad de la presentación de los documentos sustentatorios de la rendición de cuentas por gastos operativos es una obligación *intuitu personae* y la

delegación para gestiones menores y no sustanciales a terceras personas no enerva el grado de responsabilidad del congresista.

iii)- Que el congresista José Oriol Anaya Oropeza no ha dado razones satisfactorias respecto al origen de la boleta de venta del restaurante "Yorlas" por la suma de cuatrocientos veintiocho nuevos soles y de cómo ésta llegó a sus manos para ser presentada como anexo de su escrito de descargo, máxime si negó tácitamente conocer el origen de tales comprobantes de pago.

II. Actos de Imputación de la Fiscalía

1º. La señora Fiscal de la Nación en su denuncia formalizada de fojas doscientos setenta y siete sostiene que el encausado José Oriol Anaya Oropeza incurrió en la comisión de los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, falsificación de documentos y peculado. Los fundamentos de hecho que relata son: **i)**- haber presentado en su rendición de cuentas de gastos operativos por los meses de abril y mayo del año dos mil siete, a la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, boletas de venta presumiblemente adulteradas para su reembolso, por consumos no efectuados en el restaurante "Yorlas" ubicado en el distrito de La Victoria, por sumas ascendentes a trescientos sesenta y nueve nuevos soles, cuatrocientos veintiocho nuevos soles y trescientos noventa y siete nuevos soles respectivamente. La propietaria del citado local comercial Laura Lozano Vargas, a través del medio de comunicación que hizo público el hecho "negó haber emitido tales comprobantes por dichos montos, precisando que le resulta inusual percibir tales ingresos por consumos diarios", razón por la que se presume la falsedad o adulteración de los citados comprobantes de pago y que el denunciado nunca efectuó los

consumos por los conceptos que allí se precisan; **ii)**- haber presentado dos boletas de venta -pasajes- por concepto de transporte interprovincial con idénticas fechas, esto es, el primero de junio de dos mil siete, a dos lugares distintos, una emitida por la empresa "Z Buss" con destino a la ciudad de Huaraz, y la otra, por la empresa "Cruz del Norte" con destino a la ciudad de Chimbote, las mismas que presentarían indicios de adulteración o falsedad; y, **iii)**- haber solicitado a la Oficina de Tesorería y Contabilidad de la Dirección General de Administración del Congreso de la República, a través del memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR, de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, un reembolso de dinero por la suma de cuatro mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos, por concepto de compra de un pasaje aéreo de ida y vuelta a Italia -viaje que se habría efectuado del cuatro al doce de mayo de dos mil siete- adjuntando para tal efecto, una boleta de venta emitida por la empresa "Ida Service S.A.C.", de fecha cuatro de junio de dos mil siete, sin embargo, el costo del citado boleto aéreo habría sido asumido en su integridad por la Liga Parlamentaria de la Amistad Perú – Europa, con lo que se demostraría que el referido denunciado solicitó la devolución de una suma de dinero que nunca habría gastado. La falsedad o adulteración del documento se presume con las declaraciones de Antonio Suárez -propietario de la citada firma-, quien a través de los medios periodísticos, precisó que "el giro de su negocio es ajeno a la venta de pasajes aéreos, señalando que sus actividades empresariales son la comercialización de inyectables y autopartes, por lo que es factible que su comprobante de pago haya sido clonado".

La señora Fiscal de la Nación calificó estos hechos como delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, falsificación de documentos y peculado, previstos y sancionados en los artículos

cuatrocientos once, cuatrocientos veintisiete y trescientos ochenta y siete del Código Penal.

2°. Agotada la etapa judicial de instrucción, el señor Fiscal Supremo en su dictamen acusatorio número mil quinientos diez guión dos mil diez, de fojas mil trescientos noventa y tres, precisó lo siguiente:

A. Delito contra la Administración de Justicia – Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo: i)-

en cuanto al cargo formulado al procesado José Oriol Anaya Oropeza de haber solicitado a la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, a través del memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, un reembolso de dinero por la suma de cuatro mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos, por concepto de compra de un pasaje aéreo de ida y vuelta a Italia -viaje que se habría efectuado del cuatro al doce de mayo de dos mil siete- adjuntando para tal efecto una boleta de venta emitida por la empresa "Ida Service" S.A.C., de fecha cuatro de junio de dos mil siete, a pesar que el costo del citado boleto aéreo habría sido asumido en su integridad por la Liga Parlamentaria de la Amistad Perú – Europa, se han recabado suficientes elementos probatorios que evidencian la materialidad del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo. Que ello se acredita con el informe de la empresa KLM que prueba que el citado encausado no sufragó con su propio peculio el citado boleto aéreo sino que lo efectuó el Congresista Alvaro Gutiérrez Cueva, mediante transferencia efectuada a la cuenta de la empresa KLM en Citibank, el día veinticinco de abril de dos mil siete, por nueve mil dólares americanos; con la declaración testimonial de Lucía Bravo Roncal quien aseveró que el procesado fue el único congresista

que solicitó el reembolso del costo de pasaje de ida y vuelta a Italia, y para ello presentó, primero, copia del pasaje aéreo, que al ser observado por encontrarse deteriorado, obligó a que adjuntara al memorándum número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, la boleta de venta número cero cero uno ocho ocho ocho con el membrete "Ida Service" S.A.C., la misma que resultó falsificada conforme se colige de la declaración del representante legal de la citada empresa al sostener que su empresa no vende pasajes aéreos y no expide boletas; **ii)**- con la finalidad de sustentar sus gastos operativos de los meses de abril y mayo de dos mil siete, presentó ante la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República comprobantes de pago con características de haber sido adulterados para su reembolso, por consumos no efectuados en el restaurante "Yorlas" por las sumas de trescientos sesenta y nueve nuevos soles, cuatrocientos veintiocho nuevos soles y trescientos noventa y siete nuevos soles; que trató de negar dicho accionar pese a que en su informe de descargo presentado ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales acompañó otra copia de la boleta de venta por la suma de cuatrocientos veintiocho nuevos soles, lo que implica que el citado congresista mantiene en su poder los originales de las tres boletas y que sí las presentó, en su oportunidad, como sustento de sus gastos; y, **iii)**- cuando presentó para su reembolso, dos boletas de venta -pasajes- con signos de adulteración, por concepto de transporte interprovincial con idénticas fechas -primero de junio de dos mil siete-, pero a dos lugares distintos, una emitida por la empresa "Z Buss" con destino a la ciudad de Huaraz, y la otra, por la empresa "Cruz del Norte" con destino a la ciudad de Chimbote, causando un perjuicio al Estado.

B. Delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos: i)- la boleta de venta emitida por la empresa "Ida Service" S.A.C. que fue presentada por el encausado con el memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR solicitando el reembolso del precio del boleto aéreo a Italia, la cual resultó falsa, conforme a la declaración de los accionistas y representantes de la citada persona jurídica, quienes no reconocieron como emitido dicho documento, precisando además, que la empresa no vende boletos aéreos, dedicándose al giro de captación de personal, traducciones y otros servicios; documento que estaba destinado a probar un hecho falso y que fue utilizado por el encausado como si fuera legítimo con el evidente perjuicio para el Estado y la empresa "Ida Service" S.A.C. al afectar la seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico; ii)- respecto a la adulteración y falsedad de los comprobantes de pago por consumos no efectuados en el restaurante "Yorlas" por las sumas de trescientos sesenta y nueve nuevos soles, cuatrocientos veintiocho nuevos soles y trescientos noventa y siete nuevos soles, se tiene los testimonios de Laura Lozano Vargas y su conviviente Próspero Rojas Rodríguez quienes reconocieron las referidas instrumentales sólo en lo que respecta al membrete, logotipo, más no su contenido y que la letra que se consigna no les pertenece; y, ii)- en el caso de las dos boletas de venta -pasajes- por concepto de transporte interprovincial con idénticas fechas -primero de junio de dos mil siete-, pero a dos lugares distintos, su procedencia ilícita se establece con los informes remitidos por las empresas "Z Buss" y "Cruz del Norte" en los que comunican que sus representadas no prestan servicios en las rutas Chimbote y Huaraz.

C. Delito contra la Administración Pública – Peculado: Al respecto debe tenerse presente el inciso "g" del artículo veintitrés del Reglamento

del Congreso; que el procesado ostenta facultades de percepción, administración y custodia al contar con libre disponibilidad y control de gasto de fondos públicos, lo que se refleja cuando en su rendición de cuentas de gastos operativos, por distintos conceptos, presentó comprobantes de pago por consumos que nunca efectuó, lo que evidencia que dichos montos ingresaron a su patrimonio personal como un beneficio económico ilícito.

CAPÍTULO III

PLANTEAMIENTO DE TACHAS Y EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCIÓN

1°. PRIMERA TACHA

i)- Mediante recurso de fojas cuatrocientos cuarenta y seis el imputado formuló Tacha contra los testigos Guillermo Carlos Lizarzaburu Palma y Laura Lozano Vargas, sin embargo, este Colegiado mediante auto de fojas mil quinientos cincuenta la declaró infundada.

2°. SEGUNDA TACHA

i)- Mediante escrito de fojas cuatrocientos ochenta y dos el encausado formuló Tacha contra las boletas de venta expedida por el restaurante "Yorlas", de fojas ciento cuarenta y dos, doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve, para ello sostiene que no los reconoce y que se trata de documentos fedateados. Así mismo formuló Tacha contra el memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR, de fojas ciento sesenta y seis, para ello argumentó que no lo reconoce y no lo presentó. También formuló Tacha contra la factura número cero cero cero cero noventa y dos y la boleta de venta número cero cero uno ocho ocho ocho, ambas de la empresa "Ida Service"

S.A.C, de fojas ciento sesenta y siete y doscientos cincuenta y cuatro, respectivamente, al respecto afirmó que la primera de ellas es un documento en blanco y la segunda no la presentó. Finalmente, formuló Tacha contra los boletos terrestres sin mayor argumentación.

ii)- De lo expuesto se evidencia claramente que lo que cuestiona el encausado es la falta de autenticidad de dichos documentos y que además no los presentó como sustento de reembolso de viáticos, al respecto es de precisar que el hecho de que no figuren los originales de los documentos que se le atribuye presentó ante la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, no lo convierte automáticamente en un documento falso, pues, será a través de las respectivas pericias grafotécnicas que expida el órgano especializado que se determinará su autenticidad y/o falsedad, así como con la valoración de los demás medios de prueba que en su conjunto determinen o no su validez; y, con relación a su falta de presentación, será también a través de la valoración respectiva que se evidenciará si los mismos se utilizaron o no.

iii)- Es más no resulta congruente que cuestione la boleta de venta de fojas ciento cuarenta y dos cuando dicho instrumento lo ofreció el propio acusado como medio probatorio cuando presentó su descargo ante el Congreso de la República -véase fojas cincuenta y tres-. Por lo que siendo ello así la presente Tacha debe ser desestimada.

3º. TERCERA TACHA

i)- Mediante escrito de fojas novecientos veintidós el imputado formuló Tacha contra el oficio número ciento dos guión dos mil nueve guión DTC guión DGA/CR, de fojas ochocientos ochenta y ocho, para ello afirmó

que es falsa la afirmación que el mismo contiene; al respecto debe dejarse establecido que dicho oficio fue expedido por la testigo Lucía Bravo Roncal en su condición de Jefa de Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso, a solicitud de la Vocalía Suprema de Instrucción, y si la información que ella contiene a su entender resulta falsa, ello no convierte a dicho documento en un instrumento falso, pues, será a través de la actividad probatoria a desplegarse que se determine si las afirmaciones ahí vertidas resultan contrarias a la verdad. Por lo que la presente Tacha debe desestimarse.

4° CUARTA TACHA


i)- Mediante recurso de fojas mil quinientos nueve el encausado formuló Tacha contra alguno de los documentos que se especificaron en la segunda Tacha, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

5° QUINTA TACHA


i)- Mediante escrito de fojas mil novecientos cincuenta y dos el imputado formuló Tacha contra la pericia grafotécnica de fojas mil ochocientos noventa en el extremo que concluyó que la firma atribuida a José Anaya Oropeza -en el memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR-, proviene del grafismo de su titular, porque dicha pericia se efectuó en una copia fotostática; al respecto debe valorarse lo expuesto en el juicio oral por los peritos autores de la citada pericia cuando sostuvieron que: *"en dicho instrumento no se advierte características que permitan deducir montajes o alteraciones de alguna naturaleza...; que se verificó que la copia era fiable por lo que se procedió a efectuar su análisis"*, es decir, no existía imposibilidad alguna de practicarse una pericia grafotécnica sobre una fotocopia si se

determina previamente que ésta no sufrió alteraciones, lo que en definitiva verificaron sus autores. Por lo que la presente Tacha debe desestimarse.

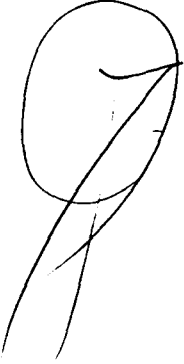
EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN



i)- El abogado defensor del encausado cuando formuló sus alegatos finales dedujo la excepción de naturaleza de acción relativa y para ello sostuvo que la conducta que se le atribuye como delito de peculado a su patrocinado resulta atípica porque la misma no se ajusta a los verbos rectores que el tipo penal exige; que no necesitó permiso del Congreso para viajar a Italia porque estaba ejerciendo funciones parlamentarias y justamente lo que se le reembolsó fueron gastos por dicha función.



ii)- Ante todo se debe precisar que en una primera oportunidad el recurrente planteó una excepción de naturaleza de acción -con relación a los tres ilícitos penales que se le atribuye-, la que en primera instancia fue declarada infundada y posteriormente confirmada por la Segunda Sala Penal Especial de ese entonces -véase fojas ciento ochenta y dos y doscientos treinta y uno del respectivo cuaderno incidental-.



iii)- Para amparar dicha articulación debe determinarse si los hechos atribuidos al encausado cumplen con los elementos constitutivos del tipo penal de peculado, más no efectuarse valoraciones sobre si le correspondía o no, en su condición de Congresista, viajar a la ciudad de Italia a ejercer funciones propias de su cargo -conforme lo pretende su abogado defensor-, pues ello no constituye el fin para el cual se estatuyó dicho mecanismo de defensa, por lo que la citada excepción debe declararse infundada, máxime si no aporta mayores elementos de convicción para ampararla.

PARTE SEGUNDA

FUNDAMENTOS DE HECHO

1º. Al encausado se le atribuye concretamente tres hechos relevantes:

A)- CON FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE MEDIANTE MEMORANDO NÚMERO CERO DIECISIETE GUIÓN DOS MIL SIETE GUIÓN JOAO/CR SOLICITÓ A LA OFICINA DE TESORERIA Y CONTABILIDAD DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EL REEMBOLSO DE CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO NUEVOS SOLES CON NOVENTA CÉNTIMOS POR LA COMPRA DE UN PASAJE AÉREO IDA Y VUELTA A ITALIA, ACOMPAÑANDO PARA TAL EFECTO UNA BOLETA DE VENTA SUPUESTAMENTE FALSIFICADA EMITIDA POR LA EMPRESA "IDA SERVICE" S.A.C.

i)- Dicho ilícito penal se encuentra acreditado con la declaración sumarial, ratificada en el juicio oral, de la testigo Lucía Bravo Roncal quien, en su condición de Jefa de Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, afirmó que el procesado solicitó el reembolso de un pasaje a Italia, empero, como el documento sustentatorio que presentó se encontraba deteriorado y no se podía distinguir el nombre y las cantidades consignadas, posteriormente presentó el memorando número cero diecisiete guión dos mil siete guión JOAO/CR, adjuntando para tal efecto la boleta de venta de "Ida Service" S.A.C. -véase fojas quinientos veintiuno y mil ochocientos once, respectivamente-, generando con ello el reembolso indebido.

ii)- A tenor del informe realizado por la mencionada testigo a fojas ciento sesenta y dos se concluye que tanto el memorando como la boleta de venta fueron devueltas en original al congresista procesado,

sin embargo, pese a que éste niega la existencia de tales documentos, a fojas ciento sesenta y seis corre el referido memorando fedateado, con sello de recepción de la Dirección de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, su fecha veintidós de junio de dos mil siete; y a fojas doscientos cincuenta y cuatro obra la boleta de venta número cero cero uno ocho ocho ocho correspondiente a "Ida Service" S.A.C. -que adjuntó al citado memorando- su fecha cuatro de junio de dos mil siete, con sello del congresista José Anaya Oropeza, la que a tenor del informe que evacuó la citada empresa no la emitió -véase fojas setecientos treinta y siete, lo que se refuerza con lo expresado en la declaración preventiva de fojas ochocientos cincuenta y tres, así como en el plenario a fojas mil seiscientos ochenta y nueve.

iii)- Que, es más, Guillermo Carlos Lizarzaburu Palma -en su condición de asesor II del congresista procesado- sostuvo en el plenario que dichas instrumentales las llevó a la Tesorería del Congreso, con la firma del acusado y que le fueron proporcionadas por éste -véase fojas mil novecientos veintiuno-.

iv)- Que la negativa del encausado se encuentra desvirtuada con la pericia grafotécnica de fojas mil ochocientos noventa que concluye que: *"el citado memorando no registra adulteraciones, la firma atribuida a José Anaya Oropeza proviene del grafismo de su titular y el estampado de sello con las expresiones Congreso de la República Dirección de Tesorería y Contabilidad proviene de la matriz del estampado de sello de comparación perteneciente a la citada Dirección"*; dicha pericia se encuentra debidamente ratificada por sus suscriptores en el juicio oral, ocasión en la que precisaron que era factible efectuar la referida pericia en una fotocopia porque dicho

instrumento es fiable ya que proviene de un original -véase fojas mil novecientos catorce-.

v)- Efectivamente, del análisis del citado dictamen pericial se desprende que para su práctica se tuvo como muestras de comparación ocho documentos entre ellos: una solicitud de reembolso, rendición de cuentas por viáticos y otros correspondiente al diecinueve de junio de dos mil siete conteniendo firmas del imputado; comprobantes de pago cero siete seis uno cero del veinticuatro de agosto de dos mil siete y cero ocho cero siete cuatro del diez de setiembre de dos mil siete; declaraciones juradas de gastos y documento de rendición de cuentas por viáticos y otros conceptos para el desempeño de la función congresal de fecha veintiuno de setiembre de dos mil siete; documentos coetáneos que sirvieron para el análisis grafológico, sustentándose además en el fundamento doctrinario del maestro francés Sollange Pellat que enuncia las leyes del grafismo que rigen al gesto gráfico, cuyos fundamentos son: **i)-** el gesto gráfico está determinado por la influencia del cerebro-; **ii)-** cuando uno escribe el Yo está en acción-; **iii)-** La escritura solo puede ser modificada voluntariamente; **iv)-** cuando el acto de escribir se torna más difícil, el escritor traza instintivamente las formas que le son más fáciles de ejecutar; y, **v)-** cada persona posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás.

vi)- Que, además, debe valorarse que el reembolso del citado pasaje aéreo no le correspondía al encausado pues conforme se verifica de la diligencia de exhibición que efectuó el representante de la Compañía KLM a fojas setecientos cuarenta y dos -ante la Vocalía Suprema de Instrucción-, el valor del boleto aéreo emitido a nombre del congresista José Oriol Anaya Oropeza se abonó a la cuenta del Banco Citybank,

por parte del señor Alvaro Gutiérrez Cueva, lo que se desprende de la instrumental de fojas setecientos cuarenta y seis así como del informe de fojas mil ciento ochenta y dos, no existiendo prueba alguna de que el encausado Anaya Oropeza haya entregado dicho importe a la secretaria del congresista Gutiérrez, como lo ha sostenido en el plenario.

B)- EN LA RENDICIÓN DE GASTOS OPERATIVOS CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE DOS MIL SIETE ADJUNTÓ TRES BOLETAS POR CONSUMO DE ALIMENTOS NO EFECTUADO.

i)- Que dicho cargo se encuentra acreditado con la declaración testimonial de Laura Lozano Vargas, quien en su condición de propietaria del establecimiento de Pollos a la Brasa "Yorlas", manifestó que nunca expidió las boletas de venta por las sumas de trescientos sesenta y nueve, cuatrocientos veintiocho y trescientos noventa y siete nuevos soles -véase fojas quinientos diez-, versión que incluso sostuvo en el juicio oral, ocasión en la que además aseveró que en un día sólo vende un promedio de ciento veinte nuevos soles -véase fojas mil seiscientos cuarenta y uno-. Dicha afirmación se ve reforzada con la declaración testimonial de su conviviente Próspero Rojas Rodríguez, quien no reconoce el contenido de las referidas boletas de venta -véase fojas ochocientos ochenta y uno-, versión que incluso sostuvo en el plenario -véase fojas mil seiscientos cuarenta y siete-.

ii)- Las citadas instrumentales corren fedateadas a fojas doscientos cincuenta y ocho, ciento cuarenta y dos y doscientos cincuenta y nueve, respectivamente, las mismas que fueron reconocidas por Guillermo Carlos Lizarzaburu Palma -en su condición de asesor II del congresista procesado y encargado de realizar el trámite de reembolso ante la Dirección de

Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República- como los documentos que sirvieron de sustento para la rendición de gastos operativos del encausado -véase fojas quinientos veintisiete-.

iii)- Es del caso precisar que el fedatario Hugo Cortez Torres en la diligencia de exhibición de documentos, si bien afirmó que no puede exhibir los originales, reconoce haberlos fedateado -véase fojas quinientos ochenta y cinco-; que, es más, en el plenario aseveró que las copias fotostáticas que fedateó eran copias fotostáticas exactas del expediente original de la acusación constitucional del encausado -véase fojas mil setecientos noventa y tres-.

C)- EN EL SUSTENTO DE GASTOS OPERATIVOS CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL SIETE ADJUNTÓ DOS BOLETAS DE PASAJES INTERPROVINCIALES QUE APARENTEMENTE EFECTUÓ EL MISMO DÍA, A DIFERENTES LUGARES Y A TRAVÉS DE EMPRESAS DISTINTAS.

i)- Que conforme se verifica del informe final que emitió el Congresista de la República Carlos Bruce Montes de Oca a fojas doscientos diecinueve precisó que: *"respecto a los pasajes de transporte terrestre interprovincial lamentablemente no se pudo contrastar la versión del congresista denunciado con la información solicitada a las empresas de transporte interprovincial, en el sentido que dicho gasto habría sido efectuado por personal de confianza del congresista y no obviamente que él haya utilizado los dos pasajes"*.

ii)- En base a ello la señora Fiscal de la Nación, mediante documento de fojas doscientos sesenta y ocho, devolvió el expediente de acusación constitucional porque advirtió algunas imprecisiones y contradicciones,

entre ellos, que: "respecto a los pasajes de transporte terrestre interprovincial que habría adquirido el denunciado no se llegó a una conclusión que permita determinar si por ese hecho se declaró haber lugar a causa...", sin embargo, a tenor de lo resuelto por el Congreso de la República a fojas doscientos sesenta y seis, en el sentido de que no corresponde al Ministerio Público la devolución de la acusación constitucional porque ya se emitió un pronunciamiento al respecto, fue que la señora Fiscal de la Nación formuló denuncia penal.

~~iii)~~ Sin embargo, del informe evacuado por la empresa de transporte "Cruz del Norte" por medio del cual asevera que el uno de junio de dos mil siete no figura el procesado en los manifiestos emitidos en el traslado desde la ciudad de Lima a Chimbote -véase fojas mil setecientos siete-; así como de la instrumental de fojas mil setecientos sesenta y cuatro cuando la empresa de transporte "Z Buss" informó que es imposible verificar el manifiesto de pasajeros así como el talonario de los boletos emitidos el día uno de junio de dos mil siete porque lo desecharon e incineraron, nos permite concluir que éste cargo no se encuentra debidamente acreditado y consecuentemente debe desestimarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - SUBSUNCIÓN TÍPICA

I. El delito de peculado.

1º. El delito de peculado es un delito especial o de infracción de deber. El objeto genérico de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Por tratarse el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos

específicos merecedores de protección jurídico-penal: **i)** garantizar el principio de no lesividad de los bienes o intereses patrimoniales de la administración pública, y **ii)** evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.¹

2º. El delito de peculado se encuentra contemplado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, tipo penal que subsume dos conductas típicas y una agravante. La conducta dolosa se encuentra regulada en el primer párrafo del citado artículo: *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo..."*. La conducta culposa -comportamiento negligente del sujeto activo- se encuentra tipificada en el último párrafo del citado artículo y es cuando *"El agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos..."*. Finalmente, el tercer párrafo incluye una agravante específica referida a la importancia especial de la finalidad de los bienes y caudales objeto del delito.

3º. Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Por el contrario, es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos, que son los siguientes:

¹ Establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. En iguales términos se pronunció la Ejecutoria Suprema N° 3630-2001/Ucayali, del veintitrés de enero de dos mil uno.

i) *Existencia de una relación funcional* entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

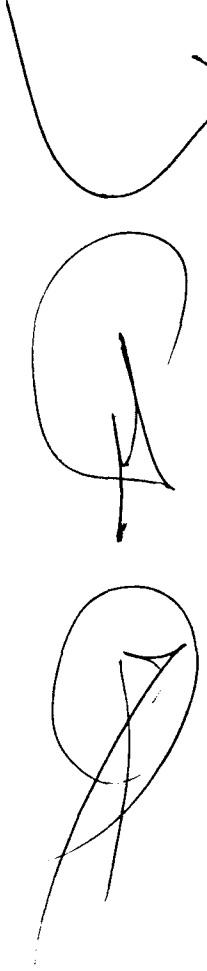
ii) *La percepción*, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. *La administración*, que implica las funciones activas de manejo y conducción. *La custodia*, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

iii) *Apropiación o utilización*. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: *utilizar*, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), excluyendo a la Administración Pública del disfrute de los mismos.

iv) El destinatario: *para sí*. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. *Para otro*, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

v) *Caudales y efectos*. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

4°. La consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando éste incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal. El tipo no requiere que necesariamente se produzca, para consumir el delito, provecho económico o utilidad para el sujeto activo o tercero².



5°. De los hechos imputados, materia de acusación fiscal escrita, se tiene, que efectivamente, el encausado José Anaya Oropeza ostentó facultades de percepción, administración y custodia al contar con libre disponibilidad y control de gasto de fondos públicos, lo que se refleja cuando el mencionado congresista, en su rendición de cuentas de gastos operativos por distintos conceptos, presentó comprobantes de pago por consumos que nunca efectuó, lo que evidencia que ingresó vía reembolso tales montos a su patrimonio personal como un beneficio económico ilícito. Que tal conducta ilícita la efectuó distorsionando lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de la República, cuando en su artículo veintidós, inciso "f", prescribe que: *"Los congresistas tienen derecho... a contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones. Los Congresistas perciben una asignación por el desempeño de la función congresal, la misma que no tiene carácter remunerativo. Dicha asignación no es pensionable ni homologable y está afecta al pago del Impuesto a la Renta"*, es decir, nos remite a un ingreso distinto a la remuneración que le corresponde por el ejercicio de sus funciones y que se encuentra establecida taxativamente en el acápite "g" del citado artículo.

² Rojas Vargas, Fidel (2007) *Delitos contra la Administración Pública*. 4ta. Edición. Lima, Grijley E.I.R.L., p. 500.

6°. Es de considerar al respecto que la Segunda Disposición Final del citado Reglamento hace referencia a que: "para todo efecto legal, la rendición de cuentas de los montos destinados a cubrir los conceptos establecidos en el inciso "f" del artículo veintidós del Reglamento del Congreso de la República, entregados con anterioridad a la vigencia de la presente norma, se sustenta únicamente, con la declaración presentada ante la Oficina de Tesorería del Congreso", es decir, nos habla de una rendición de cuentas que le corresponde efectuar al congresista por montos distintos a su respectiva remuneración, esto es, por concepto de viáticos y/o gastos similares.

7°. Que el argumento sostenido al respecto en el sentido de que la responsabilidad de su rendición de viáticos recaía en la persona de Guillermo Carlos Lizarzaburu Palma -sustento que lo ampara en la carta de fojas ochenta y ocho-, no reviste mayor sustento debido a que las rendiciones de cuentas le corresponde efectuar personalmente a cada responsable de su uso, más no al que gestiona el trámite, conforme lo expresó el propio encausado en el citado instrumento cuando afirmó que aquél "realizará el trámite de rendición de viáticos".

8°. Aunado a ello, se tiene que en la Segunda Adenda de la Vigésimo Cuarta sesión del Consejo Directivo del Congreso de la República, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil siete -obrante a fojas setecientos cuatro- se acordó con relación "al procedimiento de reembolsos y rendición de cuentas de viáticos y/u otros conceptos para el desempeño de la función congresal de los señores congresistas" que la Directiva de Tesorería y Contabilidad una vez revisada la documentación sustentatoria respectiva debía devolver la

documentación original a los señores congresistas -extremo éste que es afirmado uniformemente por Lucía Bravo Roncal quien en su condición de Jefa de Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso refirió que los documentos originales que presentó el congresista procesado le fueron entregados a dicho funcionario en cumplimiento del Acuerdo del Consejo Directivo-. Que es más conforme se verifica de la constancia que corre a fojas ciento sesenta y cuatro dicha testigo entregó al congresista José Oriol Anaya Oropeza los documentos originales que presentó para el reembolso de viáticos que correspondían de abril a junio de dos mil siete, en cumplimiento del referido Acuerdo; constancia que el encausado reconoció en el plenario -véase fojas mil ochocientos veintidós-.

8° Sin embargo, en el punto cinco de dicho Acuerdo se estipuló expresamente que: "Los congresistas mantendrán la posesión y custodia de la documentación indicada", consecuentemente, era obligación del congresista conservarlos y custodiarlos pues, dicha documentación constituía el sustento del reembolso que pretendía.

9°. Que el argumento que sostuvo al respecto en el sentido de que presentó una denuncia por hurto de documentos con fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, precisando que el encargado de los mismos era su ex asesor Guillermo Carlos Lizarzaburu Palma -véase fojas ciento sesenta y nueve-, no resulta amparable porque la denuncia fiscal al respecto no prosperó -véase fojas mil doscientos cincuenta y tres-.

10°. Que con lo expuesto se concluye que la conducta del encausado vulneró el normal desarrollo de las actividades de la administración pública, así como también abusó del poder que ostentaba por su condición de congresista para quebrantar los deberes funcionales de lealtad y probidad ocasionando con ello un perjuicio al Estado.

II. El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

1°. Este delito está regulado en el artículo cuatrocientos once del Código Penal vigente, tipo legal que establece: *"El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años"*.

2°. El falso testimonio es un delito puramente procesal, siendo el bien jurídico protegido la seguridad en la administración de justicia. Para que se configure este ilícito penal, se requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponden probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley³ en el marco de un proceso de carácter controvertido o litigioso que demanda celeridad probatoria. Que el procedimiento de rendición de cuentas no tiene dicha naturaleza. Es decir, el tipo penal descrito en el presente artículo requiere como presupuesto objetivo un procedimiento de carácter contencioso donde el agente realice una falsa declaración en relación a los hechos controvertidos.

3°. De los hechos imputados, materia de acusación fiscal escrita, se tiene que el encausado José Oriol Anaya Oropeza solicitó a la Oficina de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República un reembolso de dinero por concepto de un pasaje aéreo a Italia -adjuntando para ello una boleta de venta emitida por la Empresa "Ida Service" S.A.C-, a pesar que el costo del citado boleto aéreo no fue costado por su persona, así como el reembolso de consumos no efectuados en el restaurante "Yorlas". Que

³ Rojas Vargas, Fidel (1999) Jurisprudencia Penal. Lima, Gaceta Jurídica, p. 748.

tal conducta si bien expresa un acto de falsedad no se adecua al presupuesto de litigiosidad, controversia o incertidumbre que exige el aludido tipo penal, por lo que tal comportamiento carece de tipicidad.

III. El delito de falsificación de documentos.

1°. El delito de falsificación de documentos está previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal vigente, tipo legal que señala en su primer párrafo: *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento..."*, y en su segundo párrafo: *"El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio..."*.

2°. Como se puede apreciar, este tipo penal contempla dos conductas. En su primer párrafo admite que el comportamiento se puede realizar de dos maneras: **i) Hacer, en todo o en parte, un documento falso:** Que consiste en la realización en general de un documento falso. Por realizar un documento falso se entiende la creación de un documento que no existía anteriormente, en donde hacen constar derechos, obligaciones o hechos que no corresponden con el contenido cierto que el documento debería constar; y **ii) Alterar uno verdadero:** A diferencia del comportamiento anterior, aquí es necesaria la previa existencia de un documento verdadero. El comportamiento se realiza cuando se adultera, esto es, se altera dicho documento. En ambas conductas el delito se consumará ya sea con la realización de un documento falso o con la adulteración de uno verdadero, respectivamente. Por tanto, no se requiere que el sujeto activo emplee dicho documento, es decir, que

lo introduzca en el tráfico jurídico, siendo suficiente con que tenga dicho propósito.

3º. Asimismo, el tipo penal descrito precedentemente también prevé en su segundo párrafo lo que se denomina Falsedad de Uso en el cual, a diferencia del primer párrafo, el comportamiento consiste en hacer uso de un documento falso o falsificado. Debe entenderse que por hacer uso de un documento se entiende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, es decir, para los fines que hubiera servido de ser un documento auténtico o cierto. Al igual que en el primer párrafo se requiere el dolo, es decir, conocimiento y voluntad de utilizar un documento falso o falsificado, abarcando además la intención de emplearlo como si fuera legítimo, circunstancia ésta que constituye elemento subjetivo del tipo, distinto del dolo. En este caso, el delito se consuma con el uso o empleo del documento falso o falsificado, esto es, con la introducción del mismo en el seno del tráfico jurídico. La posesión del documento, previo al uso, ya sería constitutiva de tentativa.⁴

4º. De los hechos imputados, materia de acusación fiscal escrita, se tiene que la imputación atribuida al encausado se subsume plenamente en el segundo párrafo del citado artículo, pues el encausado José Anaya Oropeza utilizó la boleta de venta emitida por la Empresa "Ida Service" S.A.C. -por la suma de cuatro mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos-, así como las boletas de venta emitida por Pollos a la Brasa "Yorlas" -por las sumas de trescientos sesenta y nueve, cuatrocientos veintiocho y trescientos noventa y siete nuevos soles, respectivamente- para sustentar su rendición de gastos, las mismas que resultaron falsas en mérito a los considerandos expuestos en los fundamentos de hecho de

⁴ Bramont-Arias Torres, Luis (2006) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Lima, Ed. San Marcos, p. 624.

la presente sentencia; utilización de documentos privados que en definitiva causó un perjuicio al Estado por que ello motivó el reembolso de una suma de dinero que no le correspondía.

5°. Efectivamente, al introducir dichas instrumentales al Departamento de Tesorería del Congreso y obtener posteriormente un reembolso a través de los cheques cuyo cobro el congresista encausado efectivizó, nos lleva a la conclusión que se causó un perjuicio al Estado y consecuentemente la conducta típica desplegada por el imputado se halla debidamente acreditada.

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL

1. Determinación judicial de la pena.

1°. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por sancionar plenamente dicho ilícito resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde aplicar a su autor o partícipe. Al respecto, la determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

2°. Cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tienen señalado, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia, la realización culpable y comprobada

judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos.

3°. Las circunstancias son factores objetivos y subjetivos que permiten al Juez identificar en el caso concreto la magnitud del injusto y de la culpabilidad de su autor a fin de definir la extensión y naturaleza de la pena que debe imponérsele.

4°. Que son circunstancias de efectividad agravante las que por indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la imposición de una pena más severa.

5°. La determinación de la pena debe partir, de conformidad con el artículo cuarenta y seis del Código Penal, de los límites fijados por los tipos penales realizados por el imputado. En el presente caso, tales límites de pena conminada para el delito contra la fe pública es de dos a cuatro años de pena privativa de libertad, además de ciento ochenta a trescientos días multa; y para el delito de peculado entre dos a ocho años de pena privativa de libertad. Sobre esa base punitiva ha de valorarse la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido. También debe tenerse en cuenta que resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal que establece una pena conjunta de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo treinta y seis, incisos uno y dos del citado Código.

6°. Por consiguiente, a efectos de determinar la pena concreta que corresponde imponer en el caso *sub judice*, es de tener en cuenta las

siguientes circunstancias agravantes conforme a lo estipulado en los incisos uno y tres del artículo cuarenta y seis del Código Penal:

i). La importancia de los deberes infringidos: En efecto, el procesado actuó ilícitamente en su condición de Congresista de la República. Esto es, desde uno de los niveles más altos que puede desempeñar un ciudadano a nombre de la Nación. Tal posición exige probidad, honestidad, diligencia, lealtad, transparencia funcional, todo lo cual fue infringido por el procesado para favorecer su beneficio personal indebido.

ii). La naturaleza de la acción: Que, en el presente caso, se expresó en un *modus operandi* fraudulento que abusó de las posibilidades legales que se otorgan a los Congresistas de la República para solicitar reembolsos por los gastos ocasionados por su función de representación congresal mediante la utilización de declaraciones juradas.

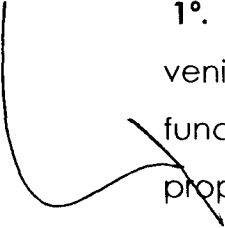
7°. Igualmente para cuantificar la pena a imponer se debe considerar que los actos punibles realizados por el procesado, constituyen una pluralidad de delitos independientes, lo que configura un concurso real de delitos, por lo que se debe observar el procedimiento regulado en el artículo cincuenta del Código Penal. Es decir, la acumulación de penas concretas parciales para configurar una pena concreta total.

Que en tal sentido, se considera que los actos de falsedad de uso realizados por el agente deben ser sancionados con una pena de dos años de privación de la libertad y trescientos sesenta días multa, cuya cuota diaria será equivalente al veinticinco por ciento de los ingresos del procesado.

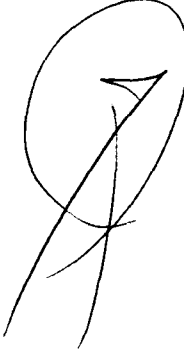

Que, en lo referente al delito de peculado, la pena concreta parcial que corresponde imponer es de tres años. En consecuencia, la pena concreta total es de cinco años de pena privativa de libertad.

Además, el condenado deberá cumplir las penas conjuntas de multa en los términos y alcances expuestos; e inhabilitación por tres años conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, con las incapacidades previstas en los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del citado cuerpo de leyes.

2. Determinación de la reparación civil.



1°. La reparación civil -que nace del acto u omisión del ilícito- como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, se fija en función al principio del daño causado, esto es, que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, en este caso, al Estado y a terceros. En otras palabras, la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende: **i)** la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor, y **ii)** la indemnización de los daños y perjuicios.



2°. Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial -circunscrito a la restitución, reparación e indemnización- y contingente. La naturaleza privada de la reparación civil permite, a su vez, que las partes puedan disponer sobre su objeto, por lo que ha de estarse a sus propios términos. La acción civil reconoce el poder de las partes de disponer de sus derechos privados y tiene un ámbito casi absoluto, sólo limitado por el orden público y el perjuicio posible a terceros. El parámetro del monto de la reparación civil, atento a la lógica dispositiva del objeto civil del proceso penal, está en la pretensión introducida por el Fiscal.

3°. En ese sentido, a los efectos de los topes para la determinación de la reparación civil, es de tener en cuenta, para el presente caso, que el Ministerio Público solicitó la suma de cincuenta mil nuevos soles a favor del Estado, y cinco mil nuevos soles a favor de la Empresa Ida Service S.AC., las mismas que, dentro del principio de razonabilidad, guardan proporción con el daño irrogado a las partes agraviadas en atención a los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal.

PARTE TERCERA

DECISIÓN

1°. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el gran criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República:

FALLAN:

2°. **DECLARANDO INFUNDADA** las Tachas interpuesta por el encausado José Oriol Anaya Oropeza de fojas cuatrocientos ochenta y dos, novecientos veintidós y mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente.

3°. **DECLARANDO INFUNDADA** la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por el encausado José Oriol Anaya Oropeza, en el extremo del delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado.

4°. **ABSOLVIENDO** a JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA de los cargos formulados en su contra por delito contra la Administración de Justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado.

5°. **CONDENANDO** a JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA, como autor de la comisión, en concurso real, de los delitos contra la fe pública –

falsificación de documentos en agravio del Estado y de la empresa "Ida Service" S.A.C. y, contra la Administración Pública – peculado en agravio del Estado.

6°. En tal virtud:


A. Le **IMPUSIERON CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter efectivo, la misma que computada desde el día once de febrero de dos mil once vencerá el diez de febrero de dos mil dieciséis.

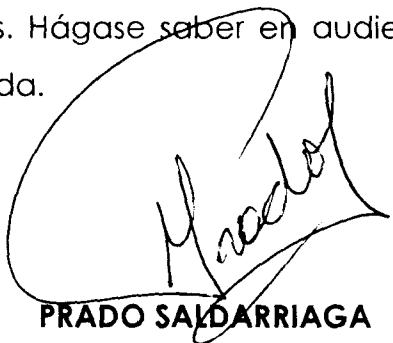
B. Asimismo, le **APLICARON** trescientos sesenta días – multa que deberá pagar al Estado con una cuota diaria equivalente al veinticinco por ciento de ingresos diarios del condenado; y le impusieron también la pena de inhabilitación por el período de **TRES AÑOS**, conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal.

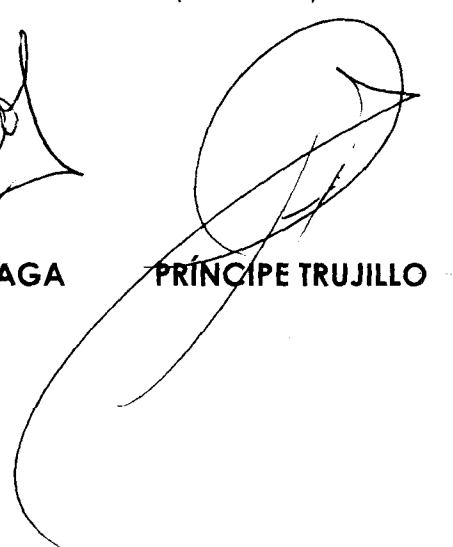
7°. **FIJARON** en **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado y **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la empresa "Ida Service" S.A.C.

8°. **DISPUSIERON** el internamiento del sentenciado en el Penal que señale el Instituto Nacional Penitenciario –INPE.

9°. **MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en los Registros respectivos. Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.


Ss.
LECAROS CORNEJO


PRADO SALDARRIAGA


PRÍNCIPE TRUJILLO